



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



Table with 3 columns: Province, Subscription Period, Price. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Navarra para el establecimiento de una compañía anónima con el título de Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo.

Vista la Real orden de 4 de Julio último, por la cual se dispuso la modificación de algunos de los artículos que comprendían los estatutos consignados para el régimen de la expresada Sociedad, fijando el primer dividendo pasivo, y exigiendo que se acreditara su desembolso y la suscripción total de las acciones.

Considerando que los fundadores de esta empresa han cumplido lo dispuesto en la mencionada Real orden:

Considerando la conveniencia que existe de adicionar los estatutos con ciertas declaraciones, que son resultado necesario de las modificaciones introducidas por los fundadores al redactarlos nuevamente con arreglo á lo preceptuado en la disposición anteriormente citada:

Oído el Consejo de Estado en pleno, Vengo en autorizar la constitución de la referida compañía con el título de Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo, y en aprobar sus estatutos tal como se hallan consignados en la escritura de 12 de Setiembre último, con la adición de que los poseedores de menos de cinco acciones puedan reunirse y apoderar á cualquier accionista para que los represente en junta general, á cuyo efecto, y para general conocimiento, las convocatorias para dichas juntas se insertarán en los periódicos oficiales, y á calidad de que haya de remitirse al Gobierno para su aprobación el reglamento á que se refiere el art. 17 de la escritura social; bajo cuyas condiciones adicionales podrá dar principio la sociedad á sus operaciones en el término de tres meses que al efecto se le señala.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede á D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavalle, D. Manuel Francisco Paul y Don Francisco Augusto Conte, del comercio de la ciudad de Cádiz, la autorización competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima, que se denominará de Crédito comercial de Cádiz, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la provincia.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 12 millones de reales, representados por 6.000 acciones de 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de Crédito comercial de Cádiz será administrada por un Consejo de administración, compuesto de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Dicho Consejo nombrará el Director de la Compañía.

Art. 6.º Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitución definitiva de la Sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de administración serán los que aparecen como accionistas fundadores de aque-

lla, y se hallan comprendidos en el art. 4.º; quedando, sin embargo, este nombramiento sujeto á la confirmación de la primera junta general que se celebre.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el régimen y administración de la Sociedad de Crédito comercial de Cádiz, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado determinar que la constitución definitiva de la Compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ESTATUTOS

PARA LA SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL DE CÁDIZ.

TÍTULO I.

De la constitución, denominación, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. Juan Gonzalez Peredo; Don Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, Don Juan de Lavalle, D. Manuel Francisco Paul y D. Francisco Augusto Conte forman y constituyen por sí, sus mandantes y los que en lo sucesivo fueren accionistas, con arreglo á los presentes estatutos, una Compañía anónima de crédito, con arreglo á lo prescrito en la sección 1.ª, libro 2.º del Código de Comercio; en la ley de 28 de Enero de 1856; reglamento de 17 de Febrero del mismo año, ley de 28 de Enero de 1856, y las que rijan en lo sucesivo, tomando los intereses el carácter de fundadores de la misma, á cuya formación el D. Francisco Augusto Conte, como socio gerente de la Compañía en comandita Conte y compañía, y con autorización y consentimiento de sus comanditarios, aporta el negocio que dicha Compañía tiene establecido.

Art. 2.º La aportación á la nueva Sociedad de crédito de los derechos de la comanditaria de Conte y compañía se hace sin reserva alguna á favor de los socios de esta.

Art. 3.º La Sociedad se denominará Crédito comercial de Cádiz.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitución definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la junta general de accionistas lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

Art. 5.º La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

TÍTULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 6.º Las operaciones de la Sociedad, además de las de banca y descuentos á que estaba dedicada la comanditaria de Conte y compañía, podrán extenderse, según el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorización del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

3.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alambra, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

4.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ó obligaciones de las mismas.

5.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y Empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

6.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

7.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

8.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel moneda, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10.º No podrán poseer más bienes inmuebles que los que se sean necesarios para sus oficinas; pero le será permitido adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no le sea posible realizar de otra manera, procediendo luego á su enajenación.

TÍTULO III.

Capital social y acciones.

Art. 8.º El capital de la Compañía será de 12 millones de reales, dividido en 6.000 acciones de 2.000 rs. cada una, distribuidas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administración.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 2.000, y

se emitirán inmediatamente de constituida la Sociedad, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 10. Los socios fundadores, que son los comprendidos en el art. 1.º de estos Estatutos, suscriben por sí y sus mandantes las 2.000 acciones que formarán la primera serie en la forma siguiente:

Table listing names and shares: D. Juan Gonzalez Peredo (230), D. Francisco Oneto (230), D. Lorenzo Miguel Mendaro (230), D. Antonio Sicre (165), D. Cristóbal Colom (230), D. Juan de Dios Lasanta (230), D. Juan de Lavalle (230), D. Manuel Francisco Paul (280), D. Francisco Augusto Conte (240), Total (2.000)

Obligándose á verificar el desembolso indicado en el artículo anterior dentro de los 30 días siguientes á la aprobación legal de estos Estatutos.

Art. 11. Las acciones restantes se irán emitiendo según lo exijan las necesidades de la Compañía en tantas series y en la forma que crea conveniente el Consejo de administración, pero nunca podrán emitirse á menos de la par.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y su transmisión se verificará por simple entrega del título; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo.

Art. 13. La acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de aquella.

Respecto de las acciones, cupones ó obligaciones rotadas, hurtadas ó extraviadas, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 14. Podrán ser accionistas, tanto los españoles como los extranjeros.

TÍTULO IV.

De la emisión de obligaciones.

Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones, con arreglo al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, que serán al portador y á plazo fijo con la amortización é intereses que se determine.

Art. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde exclusivamente al Consejo de administración de la Compañía, y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

Art. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la Compañía solo podrá emitir empréstitos á más de un año, y hasta 10 veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

Art. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos menores de un año unida á las de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Compañía.

TÍTULO V.

Administración.

Art. 19. La administración de la Compañía se ejercerá por:

- 1.º La junta general de accionistas.
2.º Un Consejo de administración.
3.º Un Director.

SECCION PRIMERA.

De la junta general de accionistas.

Art. 20. La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta general de accionistas, se necesita que los que concurren á ella representen por lo menos la sexta parte del capital social emitido.

Art. 22. Para concurrir y votar en la junta general se requiere ser propietario de cinco acciones por lo menos con la anticipación que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que no concurren á la junta general por sus acciones en la caja de la Sociedad dos meses antes de la fecha en que deba verificarse la reunión.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditada el día y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripción de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos Estatutos, tengan depositadas de antemano sus acciones en la Sociedad.

Art. 23. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la administración de la Compañía 10 días antes de celebrarse la junta general. No podrá conferirse poder sino á socios que tengan derecho para asistir á la junta, y no surtirá efecto si no para una sola junta general: se exceptúan el marido que podrá representar á su mujer, y el tutor ó curador al pupilo ó al menor.

Art. 24. La junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe estos Estatutos, y en lo sucesivo el 15 de Febrero de cada año.

Art. 25. Cada cinco acciones dan derecho á un voto, y los que tengan de 25 en adelante tendrán derecho á cinco votos, que será el máximo de los que puedan corresponder á un accionista, cualquiera que fuese la cantidad de acciones que posea.

Art. 26. Corresponde á la junta general de accionistas:

- 1.º Nombrar los individuos del Consejo de administración, eligiendo entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios, según los presentes Estatutos.
2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.
3.º Enterarse y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.
4.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos y Reglamentos, y á la disolución de la Compañía antes de espirar el término de su duración legal.
5.º Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de administración crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la Compañía y su administración, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.
6.º La junta general de accionistas podrá ser convocada extraordinariamente cuando se halle reducida á una mitad el número de los individuos del Consejo de administración por muerte ó por otra causa que obste á la reunión para el ejercicio de sus funciones, y también para si el Consejo fuere preciso tomar cualquier resolución grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas.
7.º Las votaciones de la junta general para la elección de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votación será pública, formando el Consejo de administración lo será también de la junta general de accionistas, firmando el acta de esta con el Secretario del Consejo, que estará encargado de redactarla.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de administración.

Art. 30. El Consejo de administración se compondrá

de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas de entre los que posean 20 acciones nominativas antes de obtener el nombramiento.

El Consejo nombrará su Presidente, que conservará este carácter durante el tiempo que ejerza las funciones de Consejero.

Art. 31. El cargo de Consejero durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos.

El cargo de Consejero es renunciable en todo tiempo. Art. 32. No podrán formar parte á la vez del Consejo de administración las personas que tengan entre sí sociedad mercantil ó industrial colectiva, ó que se hallen relacionadas con vínculos de parentesco; á saber, de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado.

Art. 33. Cada individuo del Consejo de administración, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la caja social 10 acciones, que quedarán inalienables todo el tiempo de su administración.

Art. 34. Corresponde al Consejo de administración:

- 1.º Decidir acerca de la emisión de acciones dentro de los límites prescritos en estos Estatutos.
2.º Emitir las obligaciones, fijando las cantidades de cada clase, así como el interés que devenguen y los plazos de vencimiento y amortización.
3.º Formar las listas reservadas por orden alfabético de las personas que se consideren abonadas para los descuentos de las operaciones de la Compañía, y separar al Director, Secretario, Cajero y jefe de contabilidad, y fijar sus sueldos.
4.º Formar la memoria anual sobre las operaciones de la Compañía que debe leerse en la junta general de accionistas.
5.º Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Dirección, y presentar á la junta general el acta con los resultados que de aquellas se desprendan.
6.º Determinar los dividendos activos que hayan de cobrar los accionistas con arreglo al art. 43, y las cantidades que anualmente deban aplicarse para la formación del fondo de reserva.
7.º Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse al examen y aprobación de la junta general, y dar su dictamen sobre las que los accionistas le presenten para su discusión en las juntas generales.
8.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
9.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
10.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
11.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
12.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
13.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
14.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
15.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
16.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
17.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
18.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
19.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
20.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
21.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
22.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
23.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
24.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
25.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
26.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
27.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
28.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
29.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
30.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
31.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
32.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
33.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
34.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
35.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
36.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
37.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
38.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
39.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
40.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
41.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
42.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
43.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
44.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
45.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
46.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
47.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
48.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
49.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
50.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
51.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
52.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
53.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
54.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
55.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
56.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
57.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
58.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
59.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
60.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
61.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
62.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
63.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
64.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
65.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
66.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
67.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
68.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
69.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
70.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
71.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
72.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
73.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
74.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
75.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
76.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
77.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
78.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
79.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
80.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
81.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
82.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
83.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
84.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
85.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
86.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
87.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
88.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
89.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
90.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
91.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
92.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
93.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
94.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
95.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
96.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
97.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente, y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Director.
98.º Fijar á la Dirección la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía, y las condiciones con que estas deban hacerse.
99.º Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
100.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votación el Presidente

lance de las operaciones de la Compañía, y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado para el momento de la junta, así como la memoria que debe redactar el Consejo de administración con arreglo al párrafo octavo del art. 31 de los Estatutos, y la lista de los asuntos que el mismo debe someter a la junta general para su deliberación, y sobre cuyos particulares podrán únicamente deliberar los accionistas.

Art. 10. Media hora después de la fijada para la celebración de la junta general de accionistas se abrirá la sesión en los individuos que poseedores de la sexta parte de las acciones emitidas de la Compañía; en caso contrario se designará por el Presidente el día y hora en que haya de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar esta irremisiblemente, cualquiera que sea el número de socios que asistan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazo mayor de 10 días para la nueva reunión.

Art. 11. El Presidente abrirá la sesión después de trascurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia; la de los elegibles; el acta de la sesión anterior, y los documentos que previene el art. 9.º de este reglamento.

Art. 12. El Presidente cuidará de conceder la palabra; procurar que no se excedan en el uso de ella los accionistas con discusiones, personalidades ó fallos de otra especie, y de que se guarde la debida compostura y orden.

Art. 13. En cada uno de los puntos que se sometan a la discusión, solo podrán hablar dos personas en pró y dos en contra, sin contar el Director é individuos del Consejo de administración, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 14. El Secretario durante la sesión formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al márgen del acta que ha de redactar. Está contenida en los acuerdos de la junta; estará autorizada por el Presidente y la mesa, y el libro en que se extiende se podrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celebren.

Art. 15. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas cuando se trate de algún nombramiento; concluida la votación secreta, el Secretario, auxiliado de los escrutadores, que serán los dos mayores accionistas presentes, y si estos lo rehusaren, entrarán á desempeñar el cargo en el orden de la lista entre los que concurrían, harán el escrutinio cuyo resultado señalarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 16. Verificado el escrutinio se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votación.

Art. 17. Cuando en la votación de personas no resulte mayoría, se repetirá aquella entre los dos que hayan tenido más votos, quedando elegido el que reuna más número de ellos; en caso de empate, será elegido el que tenga más acciones; y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 18. Se repetirá la votación siempre que en el escrutinio hubiese habido alguna irregularidad.

Art. 19. No podrán discutirse en la junta general de accionistas más proposiciones que las que presente el Consejo de administración ó las que le hayan sido entregadas á este con cinco días de anticipación á lo más del señalado para la reunión de la junta, y autorizadas con la firma de cinco accionistas con voto.

Art. 20. Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipación posible por los mismos medios que las ordinarias, expresándose en los anuncios el objeto para que se convocan.

Art. 21. El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del art. 22 de los Estatutos para poder concurrir á las juntas generales y votar en ellas, podrá verificarse cuando esta sea extraordinaria, durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 22. El orden de la sesión, votaciones y demás formalidades en las juntas extraordinarias será igual á las de las ordinarias, y no se tratarán en ellas de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocadas.

Art. 23. Durante los 40 días que precedan á la reunión de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balances de la Compañía.

TITULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 23. El Consejo de administración se reunirá cada 15 días; principiará la sesión con la lectura del acta de la anterior; y aprobada esta, el Director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la quincena, y los individuos del Consejo expondrán lo que tengan por conveniente, determinando después, sobre todo lo que en el acta, y de ella autorizarán el Presidente y el Secretario.

Art. 24. Serán atribuciones del Consejo de administración: 1.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la Compañía para llevar á cabo las operaciones comprendidas en los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del art. 6.º de los Estatutos.

2.º Fijar las condiciones especiales á que hayan de sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

3.º Fijar el tipo del valor en que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, acciones, obligaciones de las Compañías y empresas para servir de garantías á los préstamos.

4.º Fijar el tanto que deba percibir la Compañía por sus comisiones que se le confien.

5.º Fijar el tanto por ciento que la Compañía debe abonar á los depósitos que se constituyan en su Caja para que produzcan interés.

6.º Nombrar los responsables de la Compañía en todos los puntos del reino y del extranjero en donde el mismo Consejo los concepte necesarios.

7.º Resolver cualquier duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8.º Vigilar la ejecución de sus disposiciones y acuerdos.

Art. 25. Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo, tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mención en el acta.

Art. 26. Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés alguno de los presentes en la junta, ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suogro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibere sobre ellos.

Art. 27. Si en algún caso se reclamare la votación secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 28. Si algún individuo del Consejo llegase á quebrar, será inmediatamente relevado de su cargo.

TITULO IV.

De la dirección.

Art. 36. El Director de la Compañía es Jefe de la administración en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administración.

Art. 37. El Director tendrá los deberes siguientes: 1.º Cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo, y avisar á este de cuantas faltas observe.

2.º Vigilar las oficinas y el orden general de los trabajos.

3.º Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

4.º Se hará entregar diariamente un estado formado por el Cajero del movimiento de fondos de la caja y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza y fuera de ella.

Art. 38. Todos los empleados de la Compañía estarán sujetos á su autoridad.

Art. 39. Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes ó instrucciones que les diere para las operaciones que estén á su cargo.

Art. 40. No podrá verificarse préstamo alguno ni operación de ninguna clase sin que el Director lo autorice.

Art. 41. El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo, y en ellas dará cuenta: 1.º De la existencia en metálico de la caja.

2.º De la existencia de efectos en cartera.

3.º De los saldos de las cuentas de la plaza y de los correspondientes.

4.º Dar noticia detallada de las operaciones realizadas durante la quincena.

Art. 42. El despacho de los negocios de la Compañía se distribuirá en tres oficinas, que son: Secretaría y Archivo.

Teneduría de libros.

Caja.

Art. 43. El Secretario de la Compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas, como en las del Consejo de administración.

Art. 44. Son deberes del Secretario: 1.º Extender las acciones y los resguardos nominativos.

2.º Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.

3.º Tomar razon de las acciones que se manden retenir ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

4.º Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se hagan ó dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas ó al Consejo de administración.

5.º Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberación de la junta general de accionistas.

6.º Extender todos los oficios y disposiciones que emanen de las actas de las mismas juntas.

7.º Extender las exposiciones y oficios que deban firmar el Consejo de administración ó su Presidente.

8.º Los que tengan algún defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.

Art. 66. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 165 del Código de Comercio.

TITULO IX.

De los préstamos.

Art. 67. El Consejo de administración establecerá las reglas convenientes para los préstamos sobre frutos y efectos públicos, valores comerciales ó industriales y metálicos preciosos, no pudiendo emplearse en estos negocios más de la cuarta parte del capital realizado de la Compañía.

Art. 68. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre frutos ó metálicos, deberán acreditar la propiedad de los mismos, á satisfacción del Director, y suscribirán, bajo su sola firma, pagarés de la cantidad dada por la Compañía en anticipo en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio.

Art. 69. Si antes del vencimiento de las obligaciones de que hablan los dos artículos anteriores accediese una baja en los valores de los efectos ó hipotecas que los rebusen á un valor igual al de la cantidad prestada, queda facultado el Director para pedir nuevas hipotecas ó garantías; y si no fuesen entregadas desde luego, procederá á la venta de los efectos por medio de corredor, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducido los gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que pueda resultar.

Art. 70. El Consejo de administración determinará el modo y forma en que sean convenientes las operaciones de giro y banca, y acordará con el Director, tanto el nombramiento de correspondientes, como los límites y precauciones con que ha de proceder aquel para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TITULO X.

De los giros.

Art. 70. El Consejo de administración determinará el modo y forma en que sean convenientes las operaciones de giro y banca, y acordará con el Director, tanto el nombramiento de correspondientes, como los límites y precauciones con que ha de proceder aquel para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TITULO XI.

De las operaciones generales de la Sociedad.

Art. 71. El Consejo de administración acordará las bases sobre que hayan de hacerse las operaciones de que hablan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 6.º de los Estatutos, y todos los demás negocios para cuya ejecución está autorizada la Compañía, y que no estén regidos por disposiciones especiales de este Reglamento.

TITULO XII.

De los depósitos.

Art. 72. La Compañía admitirá en depósito de custodia: 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.

2.º Letras de cambio, billetes de Bancos, acciones y obligaciones de empresas ó compañías constituidas legalmente.

3.º Oro y plata en barras ó labrados.

4.º Monedas extranjeras y nacionales cuando hayan de devolverse las mismas que se entreguen.

5.º Piedras preciosas.

Art. 73. Los depósitos de que habla el artículo anterior se constituirán prescindiendo los interesados los efectos en que hayan de consistir con nota firmada en que se expresen estos, así como sus valores. Hecha la comprobación de los efectos con la nota y factura, se hará el asiento en un registro, firmado por el interesado, á cuya vista se precitarán los billetes ó papeletas en que se expresen los efectos, pagados al dueño del sello de la Compañía y el del interesado. Los sellos se estamparán en el resguardo que ha de darse al depositante.

Art. 74. La Compañía percibirá á por 1.000 de custodia en los depósitos de esta clase, sin que el derecho que cobre pueda ser menor del que le correspondiera en uno de 20.000 rs., cualquiera que sea el valor del depósito, y sin que sufra descuento alguno la Compañía en el derecho que cobre por un depósito si este se retira antes de su vencimiento con el consentimiento del dueño de la Compañía y el del interesado. Los sellos se estamparán en el acta de hacerse los depósitos, y la duración de estos no podrá exceder de un año, y considerándose renovados devengando un nuevo derecho luego que concluya este término.

Art. 75. Para el abono del 1 por 1.000 se hará la valoración de los depósitos por los mismos interesados en las materias contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 72. En los fondos públicos, acciones y obligaciones, el valor se fijará en el día de depósito. Las letras de cambio y los billetes de Banco, por las cantidades que expresen ó calculándose el cambio á la par si sus valores estuviesen en moneda corriente, se valorarán en el día de depósito.

Art. 76. Los resguardos que se expidan por la Compañía á consecuencia de depósitos en custodia, serán transferibles por endoso; y la presentación del resguardo una vez comprobada su legitimidad, y la de los endosos, si los hubiere, será suficiente para la devolución del depósito, debiendo firmar el tenedor del resguardo su conformidad en el registro.

Art. 77. En los depósitos de custodia solo queda obligada la Compañía á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se hubiese constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se les hubiese dado, y salvo siempre el caso de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 78. La Compañía podrá recibir en depósito, abonando un interés convencional, las cantidades de metálico que se le entreguen.

Art. 79. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior se constituirán entregando la Compañía un resguardo en que conste la cantidad depositada y el interés que este haya de devengar. Dicho resguardo será transferible, y la Compañía le pagará á su presentación, sin que tenga plazo determinado, ó á su vencimiento, en el caso de haberse establecido, comprobada que sea la legitimidad del documento y la de los endosos, si los tuviere.

TITULO XIII.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 80. Todo el que desee tener cuenta corriente con la Compañía deberá presentar á esta, solicitud por escrito en que conste su nombre, domicilio y profesión; y si tiene sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados y de los firmantes por la misma.

Art. 81. Toda entrega de valores deberá hacerse en las notas y facturas impresas que facilitará la Compañía, la que asimismo dará un resguardo por cada total entregado.

Art. 82. Los efectos mercantiles deberán entregarse por lo ménos el día antes de su vencimiento, y con la firma del remitente los que se entreguen para su descuento.

Art. 83. Siempre que ocurra un obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 84. Los que contraerán obligaciones á fecha al domicilio de la Compañía, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 días que precedan al vencimiento.

Art. 85. Las disposiciones ú órdenes de pago por cuenta corriente deberán hacerse en los recibos de talon que facilitará la Compañía, la cual no será responsable de los perjuicios que resulten por la pérdida ó sustracción de las que proporcione en blanco.

Art. 86. Los que residan fuera de Cádiz podrán disponer de las cantidades que tengan en cuenta corriente por medio de letras firmadas.

Art. 87. Los que libren contra la Compañía sin tener fondos suficientes en ella para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el establecimiento, á juicio del Director.

Art. 88. Cada fin de trimestre, la Compañía entregará á los interesados un extracto firmado de cuenta corriente, cuyos reparos deberán hacerse por aquellos en los tres días siguientes, pasados los cuales sin haberlos hecho se considerará de conformidad, entregando la Compañía un resguardo por el saldo, y cambiándose los recibos pagados por los resguardos entregados anteriormente.

Art. 89. Para toda alteración en los Estatutos y Reglamento de la Sociedad debe preceder el acuerdo de la junta general de accionistas, y ser oído el Consejo de Estado antes de ser aprobada por el Gobierno de S. M. Madrid 30 de Noviembre de 1860.

S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos y Reglamento.—Salverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Vistuel expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Cristóbal Rodríguez Perez, Alcalde de la Redondela, del que resulta:

Que el Juez de paz del pueblo de la Redondela denunció al de primera instancia de Ayamonte varios abusos que decía haber cometido el Alcalde, entre ellos el de nombrar guardas rurales sin las formalidades debidas, y consentir que estales cobrasen de los dueños de ganados que causaban daños un real por cada res menor y dos por cada una de las mayores, sin tomar acta de las denuncias ni proceder el correspondiente juicio:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, y del informe que para explicar su conducta emitió el Alcalde á excitación del Juez, resultaron desvirtuados los cargos que le imputaban en la denuncia, excepto el relativo á haber determinado ó consentido el Alcalde que los guardas rurales percibieran por sí las multas que sin forma de juicio se imponían á los dueños de ganados que causaban daños en los campos:

Que el Alcalde confesó el hecho, disculpándolo con la buena fe que le habia guiado, ya porque los guardas no tenían sueldo alguno consignado en el presupuesto municipal, contentándose con el módico producto de las imposiciones que en bien y provecho de todos los vecinos se efectuaban contra los ganaderos que dañaban, ya porque así venia establecido como costumbre en el pueblo desde muchos años ántes, autorizando el Ayuntamiento aquellas exacciones, admitidas por los vecinos, que las consideraban beneficiosas, porque economizaban el sueldo de los guardas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, consideró justificable la conducta del Alcalde en cuanto habia tolerado la costumbre de que los guardas rurales hicieran y percibieran por sí y ante sí exacciones pecuniarias sin previa denuncia ni formalidad, y en su virtud solicitó autorización para procesarle por el hecho mencionado:

Que V. S., de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en la buena fé del Alcalde, que aparece comprobada:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1843, que encomienda á los Alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el Real decreto de 28 de Abril de 1852, inserto en la Gaceta de 6 de Mayo de dicho año:

Considerando: 1.º Que al nombrar el Alcalde de la Redondela guardas rurales, con conocimiento del Ayuntamiento, no hizo otra cosa que adoptar el único medio que venia autorizado por la costumbre para proveer á las necesidades de la policía rural:

2.º Que las costumbres autorizadas en la policía rural se consideran siempre como ordenanzas de los pueblos respectivos:

3.º Que la autorización concedida á los guardas nombrados para cobrar ciertas pequeñas cantidades á los dueños de los ganados que causaban daños, no tenia el carácter de multa ó exacción pecuniaria impuesta por el Alcalde, que ni la utilizaba, ni percibia, sino que debió considerarla como equivalente á la indemnización del daño que causaban los ganados aprehendidos, fundándose para esta apreciación en el Real decreto ántes citado:

4.º Que los vecinos con derecho á esta indemnización aparecían convenidos por la costumbre, y conformes en ceder su importe para dotar á los guardas del campo que no cobraban sueldo del presupuesto municipal, ni tenían acordado otro medio de recompensa:

5.º Que el procedimiento del Alcalde, no solo aparece notoriamente exento de la intencion dolosa que sería necesaria para constituir delito, sino que además obró en cumplimiento de la costumbre que tenia el carácter de ordenanza municipal, que estaba obligado á guardar y cumplir como precepto obligatorio en todo lo que no fuera contrario á las leyes;

Oído el Consejo de Estado en la Sección de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ayamonte, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro residente de S. M. en Stockolmo ha remitido á esta primera Secretaria de Estado la siguiente lista de la suscripción abierta en Aalesund y Gøteborg á favor de los heridos é inutilizados en la guerra de Africa.

Table with 2 columns: Name and Amount in Riksdalers. Includes Viceconsul de España en Aalesund D. Federico Haursen (40), El Encargado del Consulado de S. M. en Gøteborg D. S. A. Lvalander (5), D. Gustavo Peyra (de Barcelona) (2 1/2), and a total sum of 17 1/2.

cuya cantidad equivale á 97 frs. 22 céntos.

La REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á los suscritores por su generoso desprendimiento, y que la citada suma, remitida por dicho Representante, se entregue en la Caja general de Depósitos á disposición de la Junta creada para distribuir esta clase de fondos.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 14 de Noviembre próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albalcete ha seguido D. Victor Conesa con Don Ginés Conesa Ros sobre recobrar la posesion de media fanega de tierra; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso el D. Ginés contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 31 de Mayo de 1859 D. Victor Conesa actuó á dicho Juzgado exponiendo que desde el 27 de aquel mes era dueño de media fanega de tierra, sita en la Diputación de Pozo-estricho, por compra que habia hecho á D. Justo Inglés; que tanto este en los seis ó siete años que la disfrutó, como él en los días trascurridos desde la adquisicion de dicha tierra, habian estado en quietá posesion de ella hasta que en el 29 de aquel mes D. Ginés Conesa se metió en la misma con un carro de su pertenencia conducido por una sola mula, con lo cual habia causado un despojo; y que por ello entabló

ba el interdicto de recobrar, ofreciendo indemnición y fianza: Resultando que admitida la una y la otra, dictó el Juez en 8 de junio por los méritos de la primera, auto definitivo mandando que se restituyese al D. Victor en la posesion de la media fanega de tierra, y condenando al despojado á reponer las cosas al ser y estado que tenían al tiempo de la intrusión en la tierra con el carro, á la indemnizacion de perjuicios y en las costas:

Resultando que habiéndose notificado este auto á Don Ginés Conesa en el día 20, en el 25 presentó escrito alegando que el hecho de haber entrado en la tierra con un carro y una mula, y de cuya exactitud por entonces prescindia, ni constituía un verdadero despojo que pudiera dar lugar á un interdicto, sino que á lo más podía ser calificado como una falta, según lo dispuesto en el tit. 1.º del libro 3.º del Código penal; y pidió que por tanto se inhabilitara el Juzgado del conocimiento del asunto en la primera instancia, mandando que el D. Victor actuara, si lo creia conveniente, al Juez de fallas:

Resultando que en otro escrito que le tiene tambien la fecha del 23 de junio que segun la memoria de la causa fué presentado en el 27, dijo el D. Ginés que por olvido habia dejado de expresar en el anterior que no tenia empleado el medio de la inhabilitoria, y que se apresuraba á llenar esta omision cumpliendo con lo dispuesto en el art. 84 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que cida la otra parte, dictó auto el Juez de primera instancia en 6 de julio declarando no haber lugar á lo solicitado por el D. Ginés en sus dos escritos referidos, contra cuya providencia reclamó este en otro del día 7 pidiendo que se declarase su nulidad por no haber citado á las partes, y que, previa la citacion, se resolviera sobre la decinatoria que tenia propuesta:

Resultando que por auto del 12 se desestimó esta solicitud, mandando estar á lo acordado en el 6, que en el propio día, á petición de D. Vicente Conesa, se dictó otra providencia declarando consentida la sentencia restitutoria, y que en el 16 se denegó la reforma que solicitó el D. Ginés:

Resultando que admitida la apelacion que de estos autos interpuso el mismo, la Sala primera de la Audiencia de Albalcete, por su sentencia de 1.º de Febrero de este año, los confirmó con las costas, declarando además no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto en el escrito del día 7 de Julio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Ginés Conesa recurso de casacion fundado en las causas tercera y sétima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y si bien la Audiencia negó la admision de dicho recurso, este Tribunal Supremo, revocando aquel provido, le admitió y mandó que se procediese á su sustanciacion, previo el depósito de los 2.000 rs., como se ha verificado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que, cualquiera que sea el derecho del demandado á oponer recurso de casacion, no procede el primer fundamento de casacion, por cuanto en las cuestiones jurisdiccionales promovidas por decinatoria la ley de Enjuiciamiento civil, según los artículos 244, 245, 246 y 247, no requiere la citacion para que la sentencia se dicte:

Considerando, en cuanto á la incompetencia de jurisdiccion, que no existe tampoco esta causa de casacion en el presente caso, porque en el Juez de primera instancia de Cartagena y la Sala primera de la Audiencia de Albalcete, no resuelta la cuestion de hecho en el sentido que la apreció D. Ginés Conesa y Ros, no han conocido de una falta, sino del interdicto de recobrar entablado por D. Victor Conesa, para lo cual es indudable que en las respectivas instancias no faltó competencia al Juez y á la Sala expresados segun el art. 692 de dicha ley de Enjuiciamiento, supuesto que en él se atribuye exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ginés Conesa, y le condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que previene la ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Ynuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Zafrá y el de la Capitanía general de Extremadura, acerca del conocimiento de la causa formada contra José Perez y Malpica con motivo de los sucesos ocurridos en la plaza de toros de dicha villa de Zafrá en la tarde del 30 de Agosto último:

Resultando que en la referida tarde el Alcalde constitucional, que presidia la funcion de toros, dispuso que se retirasen los que se hallaban entre barreras, y trató de la Guardia civil de cumplimentar esta orden, el cabo Vicente Sanchez intimó á José Perez Malpica que se subiese al tendido; que al verificarlo, sea que la muchacha le impidiese hacerlo con presteza, según afirman el José y algunos testigos, ó que opuso alguna resistencia, según declaran otros, el cabo de la Guardia civil Sánchez dio algunos golpes al Perez con la carabina, causando lesiones de las que curó á los 29 días, y tambien resultó herido en la mano el Sanchez, y rota la carabina de este:

Resultando que formadas diligencias por el Alcalde á virtud del aviso de la mujer del herido Perez, las cuales fueron remitidas al Juez de primera instancia, y otras por un fiscal militar á consecuencia del parte del indico del cabo de la Guardia civil, se promovió la presente competencia por la reclamacion que hizo el Juez ordinario, el cual alega que le corresponde conocer de la causa contra José Perez, porque aun suponiendo que resistiese al guardia civil, como este obraba por orden y en concepto de auxiliar del Alcalde, debería considerarse hecha la resistencia á la Autoridad local:

Y resultando que el Juzgado de Guerra de Extremadura sostiene su jurisdiccion apoyado en el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, y en las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1841, 28 de Octubre de 1847, 28 de Enero de 1848 y 8 de Noviembre de 1846:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola: Considerando que al hacer retirar la Guardia civil á las personas que se hallaban entre barreras en la plaza de toros de la villa de Zafrá, obró por mandato expreso de la autoridad del Alcalde que presidia la funcion:

Considerando que en tales circunstancias no tenia dicha fuerza más representacion que la de auxiliar de la misma Autoridad:

las del concurso que se celebró a la muerte de su padre, y alguna pendiente por refacción de sus fincas por la 8.ª expresé que no tenía más bienes que los que aparecieron en el expediente de la testamentaria...

Resultando que estimado esta pretensión por auto de 17 de Octubre de 1850, vendieron después el D. Federico y la Marquesa a D. José María Morales, en precio de 120.000 pesetas, el ingenio San Lázaro, alias la Tumba, abandoando el comprador 20.000 partes de Esteva con sus herederos en cinco años...

Resultando que fallecido el Marqués de Casa-Ramos bajo la disposición que precede, y prevenida judicialmente su testamentaria, presentó el albacea Marqués de Esteva de las Delicias un acuerdo que en 22 de Setiembre de 1843 por escritura pública...

Resultando que ratificados los firmantes de este escrito se aprobaron, de conformidad de las partes, por auto de 4 de Mayo de 1844 las tasaciones de los bienes de la testamentaria y demás autos que el escrito se contra, condenándose a los interesados a estar y pasar por ello en todo tiempo...

Resultando que faltando todavía que satisficiera otros créditos contra la testamentaria, la Marquesa de Casa-Ramos promovió la cuestión objeto de este litigio en escrito de 12 de Febrero de 1849, solicitando que los censos y efectos que la quedaban como heredera, los muebles y prendas entregadas a Doña Dolores de Cárdenas...

Resultando que en 17 de Julio de 1850, a solicitud del Don Federico Shult y del representante de la Marquesa de Casa-Ramos, una junta de acreedores, en la cual acordaron estos admitir la rebaja de sus créditos a un 45 por 100 de lo que se les debía...

conservaba en su poder, igualmente que cualquier deudor a los bienes de su responsabilidad con el mismo apoderado en el alono de su responsabilidad...

Resultando que continuado el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 17 de Marzo de 1859 fijando los resultados y considerando que creyo convenientes y citando las leyes que estimó aplicables al caso de autos...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Casellas recurso de casación por el D. Pablo Casellas apeló de esta sentencia, y al expresar agravios ante la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, expuso, entre otras cosas, que se había fallado a lo que dispone el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Casellas recurso de casación por el D. Pablo Casellas apeló de esta sentencia, y al expresar agravios ante la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, expuso, entre otras cosas, que se había fallado a lo que dispone el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil...

Resultando que ratificados los firmantes de este escrito se aprobaron, de conformidad de las partes, por auto de 4 de Mayo de 1844 las tasaciones de los bienes de la testamentaria y demás autos que el escrito se contra, condenándose a los interesados a estar y pasar por ello en todo tiempo...

En la villa y corte de Madrid, a 11 de Diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de esta ciudad...

de los dos fuese usufructuario de los bienes del pre-muerto, sin que estuviera obligado a prestar caución ni a dar cuenta a persona alguna...

Resultando que en 3 de Setiembre de 1854 la Doña Ana otorgó testamento ante dos testigos y el cura vicario de Ripolllet nombrando usufructuario de todos sus bienes a su esposo D. Pablo, y disponiendo que al fallecimiento de este entrara en plena posesión de todo su hijo David Casellas y Ginestar...

Resultando que continuado el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 17 de Marzo de 1859 fijando los resultados y considerando que creyo convenientes y citando las leyes que estimó aplicables al caso de autos...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Casellas recurso de casación por el D. Pablo Casellas apeló de esta sentencia, y al expresar agravios ante la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, expuso, entre otras cosas, que se había fallado a lo que dispone el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil...

Resultando que ratificados los firmantes de este escrito se aprobaron, de conformidad de las partes, por auto de 4 de Mayo de 1844 las tasaciones de los bienes de la testamentaria y demás autos que el escrito se contra, condenándose a los interesados a estar y pasar por ello en todo tiempo...

En la villa y corte de Madrid, a 11 de Diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de esta ciudad...

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE SANTIAGO, D. José María Llanos.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE SEVILLA, D. Manuel Ambrosio Moran, D. Juan García Pérez, D. Manuel de la Puebla.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE TARAZONA, D. Tomás Rada, D. Juan Torres, D. Juan Val.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE ULTRAMAR, D. Antonio Reja.

Table with 2 columns: MINISTERIO DE MARINA, D. José Monasterio.

Table with 2 columns: IDEM DE GRACIA Y JUSTICIA, D. Eulogio García Martín, D. Ramón Isla Vigil, D. Rafael Serrano.

Table with 2 columns: IDEM DE GOBERNACION, D. Miguel Pueyo y Bautista.

Table with 2 columns: IDEM DE GUERRA, D. José Antonio Morales, D. Manuel Sarricó, D. Ángel Díaz de Sarralde, D. Juan Butler.

Table with 2 columns: CENTRAL, D. José Sandino y Miranda.

Table with 2 columns: MADRID, D. Gregorio Morillo, Doña María de los Dolores Castavel, Doña Teresa Garrido, D. José y Manuel Muñoz, Doña María de las Mercedes Martínez, Doña Josefa Balmonte Martínez, Doña Francisco García, Doña María Carolina Gandolfi, Doña María Magdalena Montaner, D. José de Verda, D. Eusebio Busquet, D. Manuel Cascales, D. José Gomez Santisteban, D. Marcelino Landazuri, D. Juan Manuel Segovia.

Table with 2 columns: CIUDAD-REAL, Doña Victoria Fielgas, D. Simon Lozano, Doña Francisca Muñoz Caballero, Doña Juliana Perianes, Doña María Petra Santos.

Table with 2 columns: ALICANTE, D. Ramon Daries, D. Miguel Girón y Lozano.

Table with 2 columns: CORUÑA, D. Manuel Angueiva, D. José Blanco y Rivero, D. Santiago de Castro, D. Miguel Dominguez, D. Juan Dieguez, D. Francisco Gonzalez, D. Antonio Mesias, Doña Manuela Nogueira y Otero, D. Ventura Perez, D. Juan Pardo, D. Tomás Putini, D. José Rivera.

Table with 2 columns: LUGO, D. Juan García, D. Antonio Otero.

Table with 2 columns: MURCIA, D. Antonio Alcaráz, D. Pedro Barreto, D. José Carrasco, D. Alfonso Garreito, Doña Juana Carmoua, D. Juan Pardo, Doña María Josefa Oton, D. Francisco Marin, Doña María Estefanía Peña, Doña María Francisca Ruiz y Garcia, Doña María Concepcion Soler y Espinaba, Doña Gertrudis Solano, Doña Catalina Torres y Palas, Doña Teresa Valcárcel Garcia, D. Andrés Vidal.

Table with 2 columns: PONTEVEDRA, D. José Abalo, D. Angel Calvelo, D. Francisco Fernandez, D. Manuel Fernandez Barros, D. Modesto Barba y Solleiro, D. Rafael Ledo, D. Juan Martínez Sarmiento.

Table with 2 columns: VALENCIA, D. Juan Barres, D. Juan Bautista Escorrel, Doña Ramona Martín, D. Joaquin Montañana.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Contaduría central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia o estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negocio de Clases pasivas en los días anteriores al en que se abra el pago con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos a cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º...

Bolsa de Madrid. Cotización del 13 de Diciembre de 1860 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 80-85 c.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Estado del precio medio que han tenido el trigo y la cebada durante los meses de Setiembre y Octubre del año actual.

Table with columns: PROVINCIAS, Trigo, Cebada, and sub-columns for Trigo and Cebada. Lists provinces like Alava, Alacete, Alicante, etc.

Precio medio en toda España. Id. en Octubre de 1859. Trigo. Rs. vn. Localidad.

Table with 2 columns: Precio máximo, Id. mínimo. Locations: Murcia, Bergea (Barcelona), Barco (Avila).

Precio máximo. Id. mínimo. Madrid 10 de Octubre de 1860.—El Director general, José Joaquín Mateos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en sombra, etc.

Table with 2 columns: Evaporación en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre a las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 8 de Diciembre de 1860 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0º y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.877 fanegas de trigo, 589 arrobas de harina de id., 11 libras de pan cocido, 3.199 arrobas de carbon, 418 vacas, que componen 49.490 libras de peso, 531 carneros, que hacen 42.338 libras de peso, 231 cerdos degollados.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada ajeña, de 23 a 25 rs. fanega. Algarroba, a 32 rs. id. Trigo vendido, 4.351 fanegas. Quedan por vender, 3.355.

Precio máximo, 51 1/2. Idem mínimo, 44. Idem medio, 49,48.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Diciembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 13 de Diciembre de 1860 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 80-85 c.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública. Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han enterado a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE GERONA, D. Rafael Artigas Sadarich, D. Mateo Aguiló, D. Pedro Anglada, D. Jaime Alemany, D. Manuel Albert, D. Jaime Arró, D. José Amat, D. Rafael Amat, D. Ramón Martí de Anglada, D. Miguel Antillar.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE LERIDA, D. Manuel Alonso.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE BARCELONA, D. Rafael Artigas Sadarich, D. Mateo Aguiló, D. Pedro Anglada, D. Jaime Alemany, D. Manuel Albert, D. Jaime Arró, D. José Amat, D. Rafael Amat, D. Ramón Martí de Anglada, D. Miguel Antillar.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE TARRAGONA, D. Manuel Alonso.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE VALENCIA, D. Manuel Alonso.

Table with 2 columns: DIOCESIS DE MADRID, D. Manuel Alonso.

